

*ORDEN de 15 de septiembre de 1966 por la que se autoriza la instalación de varios viveros de cultivo de ostras.*

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que solicitan la autorización oportuna para instalar viveros de cultivo de ostras, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las siguientes condiciones:

Primera.—Las autorizaciones se otorgan en precario por el plazo de diez años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a los planos y Memorias que figuran en los expedientes, y serán caducadas en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda.—Las instalaciones deberán hacerse en el plazo máximo de dos años con las debidas garantías de seguridad, y serán fondeados precisamente en las coordenadas correspondientes a los viveros que se conceden y se relacionan a continuación.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar esta autorización, por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198), y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170), respectivamente, así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Quinta.—Las ostras cultivadas en estos viveros estarán sometidas al régimen de vedas, establecido en la Orden ministerial de Comercio de 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170) y disposiciones futuras.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales «inter vivos» y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1966.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*Relación que se cita*

Vivero número 9 del Polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Ostrama número 9». Concesionario: Don Enrique Luis Naya Botana.

Vivero número 10 del Polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Ostrama número 10». Concesionario: Don Enrique Luis Naya Botana.

Vivero denominado «R. F. número 8». Emplazamiento: Al 346º de Punta Capitán a 1.100 metros de distancia. Distrito Marítimo de Villagarcía. Concesionario: Don José Ramón Figueira González.

*ORDEN de 15 de septiembre de 1966 por la que se autoriza a don Ernesto Chacartegui Goiri para instalar en la zona marítimo-terrestre del Distrito Marítimo de Isla Cristina un parque de cultivo de ostras.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Ernesto Chacartegui Goiri, en la que solicita la autorización oportuna para instalar en la zona marítimo-terrestre del Distrito Marítimo de Isla Cristina, Provincia marítima de Huelva, en una extensión aproximada de 30.000 metros cuadrados en la margen derecha del río Piedras, a la derecha del muelle del Terrón, un parque de cultivo de ostras,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se entiende hecha en precario y por el plazo de diez años, prorrogable por igual período a petición del concesionario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento; no podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados, ni arrendada y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. El plazo de concesión será computado a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Las obras se ajustarán a la situación que figura en la Memoria y planos del expediente, autorizados debidamente, y darán principio en el plazo de un mes a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo quedar terminadas en el plazo de un año a partir de la fecha en que den comienzo.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar la autorización de que se trata por causas de utilidad pública sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna por las instalaciones construidas.

Cuarta.—La autorización que otorga esta Orden caducará de pleno derecho en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y en cualquiera de los siguientes:

a) Abandono de la concesión o de su explotación durante un período superior a dos años consecutivos.

b) Incumplimiento de alguna de las prevenciones contenidas en la condición primera de las que anteceden.

Quinta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento aprobado por Real Decreto de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 34) y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales «inter vivos» y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1966.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 15 de septiembre de 1966 por la que se autoriza a don Eduardo Quintana Jiménez la instalación, en la zona marítimo-terrestre del Distrito Marítimo de San Fernando, de un parque de cultivo de ostiones.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Eduardo Quintana Jiménez, en la que solicita la autorización oportuna para instalar en la zona marítimo-terrestre del Distrito Marítimo de San Fernando, Provincia Marítima de Cádiz, en una extensión aproximada de 60.000 metros cuadrados en la zona de Sancti-Petri, un parque de cultivo de ostiones.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se entiende hecha en precario y por el plazo de diez años, prorrogable por igual período a petición del concesionario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento; no podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados, ni arrendada y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. El plazo de concesión será computado a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Las obras se ajustarán a la situación que figura en la Memoria y planos del expediente, autorizados debidamente, y darán principio en el plazo de un mes a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo quedar terminadas en el plazo de un año a partir de la fecha en que den comienzo.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar la autorización de que se trata por causas de utilidad pública sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna por las instalaciones construidas.

Cuarta.—La autorización que otorga esta Orden caducará de pleno derecho en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y en cualquiera de los siguientes:

a) Abandono de la concesión o de su explotación durante un período superior a dos años consecutivos.

b) Incumplimiento de alguna de las prevenciones contenidas en la condición primera de las que anteceden.

Quinta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento aprobado por Real Decreto de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 34) y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.